

de origen
o haber
expresó

o de do
n este T
to del or
a del exp
cual se
e notifica
ción ads
l escrito
nce día

s un término
atos o p
ía, lo qu
quince
al magist
ón del pr

quince
al magist
ón del pr

titrės de
s partes
Órgano
a las per
a divers

un auto
d socia
sdicción

La dem
os mil ve
a ello en
o reclam
quejoso y
lo dispu
al del Tr
cho de
ete de ju
ron los c
y quince
domingo
ey de An
joso.

del act
se acre
Laboral
ente lab
o 178, fr

amada. Las siguientes

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

QUINTO. Conceptos de violación. El quejoso expresó los conceptos de violación siguientes:

«Único.- La responsable conculca en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en concordancia con los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no faculta a la autoridad laboral el requerir la notificación de la firma, y que derivado de la actualización de la causal de apercibimiento desechar la demanda inicial.

*Los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo
precisan lo siguiente:*

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

1. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador

Sin embargo, lo anterior se estima ILEGAL, toda vez que la autoridad laboral no se encuentra facultada para efectos de solicitar la ratificación de la demanda, y mucho menos desecharla ante la actualización de la causal de apercibimiento.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad laboral determinara desechar la demanda derivado de que la parte actora no se presentó a ratificar la demanda inicial dentro del término concedido para ello, vulnera de manera directa los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues la autoridad laboral no se encuentra expresamente facultada para determinar ello motu proprio.

En efecto, serán las objeciones y los incidentes de falsedad de firma que pudiese promover la contraparte en el juicio de origen, las que podrían arribar a dicha determinación una vez desahogadas las pruebas pertinentes.

Mismo criterio por parte de este H. Tribunal al resolver el amparo directo 31/2024 en sesión de 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que prescinda de desechar la demanda ante la falta de ratificación de la demanda por parte del quejoso en el juicio de origen».

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

5.- La abstención de la demandada de realizar los incrementos a mi pensión conforme al INPC, siendo aplicables, sí y solo sí, dicha variante es la que más me beneficia, o en su defecto, si dicho incremento genera como mínimo un Salario Mínimo diario por concepto de pensión.”

“Manifiesto que mi número de seguridad social es ***** , me encuentro adscrito a la clínica 7, con sede en Monclova, Coahuila. Así mismo, que mediante Resolución de número ***** , de fecha 20 de diciembre de 2018 y con efectos a partir de 17 de julio de 2018, me otorgó la demanda, bajo el régimen pensionario de la Ley de 1973, una pensión por Invalidez, reconociéndome la cantidad de 596 semanas cotizadas y un salario promedio de \$91.71, precisándose como cuantía inicial de pensión la cantidad de \$2,687.62 pesos incluidas prestaciones accesorias.

Ahora bien, la demandada ha venido incrementando la pensión como las prestaciones accesorias otorgadas, conforme a la variante del INPC, siendo los incrementos generados a mi pensión los siguientes:

AÑO	INCREMENTO CONFORME A INPC	CUANTÍA POR CONCEPTO DE PENSIÓN	CUANTÍA DE PRESTACIÓN ACCESORIA OTORGADA	PENSIÓN MENSUAL OTORGADA INCLUIDA PRESTACIÓN ACCESORIA
2018		\$ 2,358.15	\$ 329.46	\$ 2,687.61
2019	4.83%	\$ 2,472.05	\$ 345.37	\$ 2,817.42
2020	2.83%	\$ 2,542.01	\$ 355.15	\$ 2,897.16
2021	3.15%	\$ 2,622.08	\$ 366.33	\$ 2,988.42

2022	7.36%	\$ 2,815.07	\$ 393.29	\$ 3,208.36
2023	7.82%	\$ 3,035.21	\$ 424.05	\$ 3,459.26
2023 (1)	11.00%	\$ 3,369.08	\$ 470.70	\$ 3,839.78
2024	4.66%	\$ 3,526.08	\$ 492.63	\$ 4,018.71
2025	4.21%	\$ 3,674.53	\$ 513.37	\$ 4,187.90

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior lo considera ilegal porque los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo no facultan al tribunal laboral para exigir la ratificación de la demanda como requisito de procedencia ni para desecharla por la falta de cumplimiento de dicha prevención.

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta:

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

NORABELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a6633000000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

Efectivamente, los artículos 685 y 735⁵ de la Ley Federal de Trabajo, disponen lo siguiente:

a. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio; además, se observa que los Tribunales deben garantizar que se cumplan los principios bajo los que se rigen de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

b. En el supuesto de que la demanda sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esa Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme con los hechos expuestos por el trabajador, el tribunal, en el momento de admitir la demanda, la subsanará.

Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando sea oscura o vaga, proceda conforme lo establece el dispositivo 873 mencionado; esto es, tratándose del supuesto de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y aprecie alguna irregularidad en la demanda, se ejerzan acciones contradictorias o no se hubiere precisado el salario base de la acción; dictará un acuerdo en el que señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días, el cual debe notificarse personalmente.

⁵ Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que, en el supuesto de que se considere que existe alguna irregularidad en la firma del trabajador, en todo caso, correspondería a la demandada plantear las razones por las que estime debe desconocerse la firma del actor, solo así el tribunal estará en posibilidad de ordenar su ratificación, mas no de hacerlo de manera oficiosa cuando la legislación no lo establece.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la tesis aislada IV.2º.T.11 L (11ª.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, localizable en la página 4495 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, abril de dos mil veinticuatro, Tomo V, Undécima Época (registro digital: 2028582), de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A LA PARTE PROMOVENTE QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A ACLARARLA O A RATIFICARLA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje requirió al actor para que compareciera personalmente con identificación oficial a fin de aclarar su nombre y ratificar la firma de la demanda, puesto que el nombre que aparecía en el proemio discrepaba parcialmente del señalado en el apartado de la firma. Al no cumplir con el requerimiento, la autoridad determinó que había falta de interés de la parte actora y, por tanto, decretó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[illegible]

ables al c
slación la
y Federa
tico conte
gente, ap

ste Tribu
s, el juicio
e de septi
baro.

fundado d
nceder e

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, procede **conceder** el amparo al quejoso para los efectos siguientes:



1.- Deje insubsistente el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco;

2.- En su lugar emita un nuevo acuerdo en el que, con plenitud de jurisdicción, pero absteniéndose de reiterar lo que se declaró ilegal, provea lo que considere procedente respecto de la demanda laboral.

NOVENO. Cumplimiento.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258, de la Ley de Amparo, se ordena requerir a la autoridad responsable para que, dentro del término de tres días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento que, si no lo hace, se le aplicará una multa por el valor diario equivalente a doscientas treinta Unidades de Medida y Actualización y se iniciará el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo; así como 23 y 35 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación; se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

reclamo del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, consistente en el auto de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término de tres días, siguientes a que surta efectos su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa equivalente al valor diario de doscientas treinta Unidades de Medida y Actualización y se proseguirá con el procedimiento que prevé el artículo 193 de la norma en cita, de conformidad con el considerando **noveno** de la presente resolución.

Notifíquese, por oficio esta sentencia a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; remítanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Carlos Alberto López del Río (presidente y ponente), Ana Luisa Beltrán González y Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, quienes firman junto con la secretaria de tribunal Nora Elia Lucio Peña que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADA

NUVIA JANNELY AGUILLÓN RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

La licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, **CERTIFICO** que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el presente asunto se incluyó en la lista correspondiente al seis de octubre de dos mil veintiséis, para verse en la sesión ordinaria virtual del trece del mismo mes y año. Asimismo certifico que esta sentencia se terminó de engrosar el veintidós de octubre de dos mil veintiséis.- CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172079961_1146000038864349004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:02:29 - 22/10/26 11:02:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 43 97 56 b8 cf 23 73 c9 fc f9 11 40 aa f9 08 29 f0 5c bd d6 fb a8 1e 2c 9c bd 1a 6b 21 97 b8 95 d9 1e a0 d9 2e cf 8a 84 20 42 93 76 74 a4 ed ee 57 70 5a 14 fd 01 b4 9b 43 d6 54 d1 e5 fa 35 31 23 53 94 01 b3 19 92 d6 df 7a 58 6b 6f 7c df a2 6e 09 de 89 18 27 12 9a be 14 4b 3e cf c4 5d bc 53 c5 67 cd 69 30 f5 28 67 d6 52 64 26 db 28 6c 80 a4 e4 67 b1 62 42 33 08 3a 39 a0 ee a2 35 cb 00 9d 15 5d 45 a8 0c 05 fb 0a c6 9e e6 9f be 1f 55 99 81 3b 13 1e c3 e5 1e 51 30 f3 19 c3 fa 8a a6 44 f7 18 8c 27 21 5c 56 4d 9f 88 b7 d4 7f 7b 14 2b b6 65 2f 77 32 c8 8b c9 c9 c8 60 62 b8 79 a0 f2 a2 52 fa d2 c9 a8 27 4b 79 66 44 87 dd ba 62 dd 03 02 49 bc e5 df d8 a5 22 29 f4 1f 3a 16 dd a9 03 e2 eb 26 18 39 3e 55 fb ef 4f bb e4 f5 ae 59 55 ff b3 17 6b 66 e4 62 9e 93 73 f6 ba 20 7a f9 3f 23 51 fe d2 0a 8e 36 7c 59 56 5c 19 c2 f8 ac a8 a1 3b 15 e5 aa a5 c7 b6 0d 3c 96 07 cd a9 c2 ff 45 52 95 d1 fe c9 f8 01 b4 a6 8b 77 5c 15 b1 ca 2a 98 b4 58 d9 6d 3a d4 38 93 43 4d f1 b1 c2 09 b4 6d 76 cf 5f 46 1a 50 18 e5 79 ad 9b de f7 fc dc ba 8e 52 bd fa fa 81 a8 28 b1 c4 11 42 d0 79 ff 2a 6c 40 0e 9e 3e a7 f4 b5 2d 23 e3 f6 ca 90 cd be 23 70 5e fd 66 43 eb 0f 7a 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:02:29 - 22/10/26 11:02:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:02:29 - 22/10/26 11:02:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223817811			
Datos estampillados:	/hb/qMGkZ1S6gSWRRVHfEkoNYg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:25:14 - 22/10/26 11:25:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 55 52 77 6a 55 b3 7e 6a 14 ee 68 bc c0 8d 5b e9 4c 03 71 e5 a9 e8 97 52 2f 62 f0 a8 e5 4b 23 91 ef 85 29 85 03 33 bb 56 30 f8 26 7a 3a 91 5d 55 fb 3d 8d fc d0 f5 34 22 81 00 05 b9 d7 76 49 ec 0b 03 dc 98 b6 f1 37 97 79 3c a3 ec 8f 10 a3 9f 2b bf 2c cd 9f 39 10 40 d7 c2 ba 9d 63 4d a3 af 8c e0 7a 74 64 63 7e b0 4e 35 9c 84 bb e7 7a a9 bc b2 81 ce fe a5 fe c6 c4 d1 af f0 4e 40 9a 8f 11 77 f3 df 10 47 51 bb f8 e4 5a bc 1d 56 8c 63 03 b8 ab 19 3f f4 86 0c a0 cd a4 af 8b c9 8a 89 f4 57 50 0c df 7e 3a 1b a4 a0 19 24 81 4c b1 96 aa 29 76 90 c4 63 c2 16 9f 6c 6c a0 db 0f 31 2a e1 dc 0d b6 de 13 6d 52 79 07 b6 89 e9 ec 8b 9d 7a 5d cc 86 9d 26 00 83 aa fd 97 f3 84 9d 4f 40 c6 bf fb 84 f1 d5 78 bf e4 ac f3 59 80 b4 86 a8 f6 5f b1 ee ff bb d2 e1 8d 6d 15 73 2c fe 1d 6f f1 86 50 cd 2a 6f 5a c6 ad 5f 18 1c ff 20 bd f6 68 cd e7 49 96 14 6a 40 2f d2 41 22 4f 84 45 d1 8e 84 f5 a5 76 b0 50 98 8c 50 70 7b 19 99 ee c5 a6 e9 bb 0a f9 d1 b2 c8 12 03 ba b7 67 fb 49 84 05 b7 f2 a6 89 db 63 bb ff ac c7 9f ad d2 18 a7 59 90 b9 b4 78 8c fc 36 5d 3e 63 87 ce a4 88 67 38 ac 24 89 71 67 fc 5b 53 c2 cd de 43 aa 46 55 85 2f ca 85 72 c4 6a cc c1 fd d4 9b 72 7a 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:25:15 - 22/10/26 11:25:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:25:15 - 22/10/26 11:25:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223843637			
Datos estampillados:	fvzskOfaeYTwjYe6ci/4v4OvrAl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:32:25 - 22/10/26 13:32:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 af 04 ea 43 7d 47 98 1d ad 72 ca 54 da d0 e8 8b 80 db 51 9b de b5 7f d0 63 46 fa 03 3b 04 66 e5 75 31 cd bd c1 90 55 63 cd e9 8e 02 15 b1 45 36 df 99 6b 81 72 fc f5 fe 1c ca 39 66 aa dd 23 33 cb 72 cd 8d 8b f2 8d 17 fa 26 45 6c 0e 59 34 97 9c 8d e9 1a 1c 52 71 fb ac a2 f5 b4 a3 b5 ca 9f b9 0c 65 2a 86 25 cf 70 f2 ba 26 95 fc a7 08 d6 b9 ed 2d 3f b3 c1 a3 1b c1 8b 3a c4 1d 31 34 d6 71 8b 0f 9d 6c 44 2f 70 7c df ef 3c 13 7d 3f 2a aa b7 f3 25 7f b3 a3 b1 c3 2e 52 25 69 5e 1e 23 14 52 39 6a 4c fc e0 77 35 ee dd a0 bb 70 69 1b 4d a2 41 e7 e3 f5 83 cb 82 c4 c5 a9 c3 35 f6 6d 70 c0 27 f5 83 63 88 c4 06 ea 06 3e 27 f9 a9 80 7d b2 79 7b 0e ea f5 9e d4 ba 9a 16 0c 32 b0 33 7b 7d 41 de 00 08 fb 67 35 eb ec 8b d1 6d fd 08 f8 d1 9e 3c 78 d0 07 bc 40 38 fb 91 40 51 ab 95 d4 b8 9a bb 12 c6 6d ad 0a 7f be 1f 21 d2 91 62 95 0a 31 53 d5 b2 c9 57 ba f7 10 23 77 9b 74 ba 3b 36 2c ec 72 f8 6d 3d 2f 90 8d b7 65 2f 74 29 df fe 4d 4c a5 f0 86 a9 2b 86 2d 49 86 15 ae f2 c9 d7 59 f0 17 a1 76 cb 2a 4c 58 f5 f3 11 e8 34 f8 d4 63 05 e4 99 0b 5b 30 70 58 73 eb 30 23 64 27 23 31 84 1a 5d b0 24 4b 78 eb 9c 59 77 01 4b f3 d0 84 b0 68 71 fa a9 ec 57 40 dc c2 fa 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:32:25 - 22/10/26 13:32:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:32:26 - 22/10/26 13:32:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224006334			
Datos estampillados:	fcQyGph+iFFMnDcOFyfigHW9VTY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:36:12 - 22/10/26 13:36:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 c5 96 15 fa b7 e6 71 4a cb 29 de cc e8 68 8c 21 a5 88 3b 15 bd ff 82 0b 30 35 ac 37 4e 37 c6 5e 1a 4d 2c a4 cd 98 23 5f 1a f5 70 7f 5a e5 7c fd 42 cf 68 bf 40 4b 87 7e b5 9c 37 61 a2 23 1f 47 26 b9 bb 0a 2f 00 59 f0 b2 d1 d9 72 ed 40 ae 16 17 12 62 80 d6 6a 07 80 45 4c bd 16 48 e0 5a 22 58 33 b7 cb 8a 40 08 14 6d 3b bd 4c 13 d8 f1 c0 fa 30 4a 5e f4 2b 40 fc a2 24 43 2e f5 63 c1 25 b7 e1 71 68 ce 18 f8 be 1b 4d d0 d5 62 85 3f 3d 0d ef 19 7a 83 01 51 37 8f 11 34 e2 13 4e b0 10 ee a4 57 c7 f1 e5 e1 50 7d 15 49 57 cb c3 4b 83 51 4f b4 b7 e5 72 43 eb c1 fb b6 2f e7 09 3c 18 b6 53 d3 fc 44 04 d6 fc bb a2 aa b3 9b fb dc 0a c1 a4 ad 35 7e 3a e7 98 8e f3 58 38 a7 06 f2 c0 a3 15 56 b6 ee 8d 8a 4a 5a 07 bc db 75 84 b8 dc 31 9c 75 ca 86 e0 c9 b5 59 b9 1c ee f8 2e 62 9a 37 0b 58 82 30 3d 45 03 93 90 2d 54 e9 db e4 72 49 c8 0d e7 78 4f 5b 41 60 89 96 98 b3 95 d6 0f 45 cd 7f 46 b8 ff c6 18 97 3c 16 51 5e c9 98 a9 3e 5e c0 f1 c5 80 fe b3 dd cd f6 92 a4 ed e6 ed 56 a4 fc 4d 22 8f 14 fc 4a 07 52 c5 e6 2f fe 38 67 03 08 8e 0b e0 9a a0 cb a5 8b 8a de 55 1f b4 e0 3e b3 02 77 69 73 46 4d 7f a2 a9 c2 3d 59 80 3e 19 07 28 80 fa ab 06 06 7c 5d 44 c8 a4 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:36:12 - 22/10/26 13:36:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:36:14 - 22/10/26 13:36:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224011109			
Datos estampillados:	Q0BZ5XD3ALre/9JNnh72nBtWnmk=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Omar Alejandro Tufiño Hernandez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.